

Trujillo, 08 de Mayo de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000001-2023-GRLL-GGR, de fecha 20 de abril de 2023, emitido por la Gerencia General Regional, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000018-2022-GRLL-GGR, de fecha 04 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

I. Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza	Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada	Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada	D. Leg. N° 1057

II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Con Oficio No 792-2021-CG/OC5342, de 22 de octubre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar".
2. La Gobernación Regional, a través del Oficio N° 0578-2021-GRLL-GOB, de 26 de octubre de 2021, derivó el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC a la Secretaría Técnica a efectos de que deslinde las responsabilidades para la imposición de las sanciones a los funcionarios y servidores comprendidos en los presuntos hechos irregulares advertidos por la Oficina de Control Institucional, respecto de la Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar.
3. Mediante Informe de Precalificación N° 99-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de 30 de diciembre del 2021, la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
4. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000018-2022-GRLL-GGR de fecha 04 de mayo del 2022, la Gerencia General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



De los documentos

- Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar".
- Contrato de Desarrollo Inmobiliario suscrito el 27 de marzo de 2018, entre el titular del Gobierno Regional de La Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, , elevado a Escritura Pública N° 1069-2018, el 5 de abril de 2018 y expedida el 18 de octubre de 2018.
- Informe de Precalificación N° 99-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 30 de diciembre de 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica recomendó a la Gerencia General Regional, abrir proceso administrativo disciplinario al servidor civil: RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA.
- Resolución Gerencial Regional N° 000018-2022-GRLL-GGR de fecha 04 de mayo del 2022, la Gerencia General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.

De la identificación de la falta imputada

5. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000018-2022-GRLL-GGR, de fecha 04 de mayo de 2022, la Gerencia General Regional, resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario a don RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, imputándole, que, presuntamente, en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, durante los periodos de su gestión no cauteló ni recomendó a las instancias competentes la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, al ser la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, el órgano encargado de canalizar la cooperación técnica nacional e internacional, así como ser el promotor de la participación de la inversión privada, para la ejecución de proyectos de inversión y actividades de desarrollo socio – económico en la región; siendo además responsable de cumplir con la función de supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones; en ese sentido, el procesado habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

De la descripción de los hechos

6. De conformidad con el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominado "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", elaborado por el Órgano de Control Institucional, se advierte que: El funcionario RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada durante los periodos de su gestión (del 08.02.19 al 17.06.19, del 21.06.19 al 06.08.19, del 22.11.19 al 27.01.20 y del 07.08.20 al 25.04.21) no cauteló ni recomendó a las instancias competentes la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, al ser la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, el órgano encargado de canalizar la cooperación técnica nacional e internacional, así como ser el promotor de la participación de la inversión privada, para la ejecución de proyectos de inversión y actividades de desarrollo socio - económico en la región; siendo además responsable de cumplir con la función de supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones. Además, permitió que las cartas fianzas presentadas no hayan sido renovadas con treinta días de anticipación a sus fechas de vencimiento, conforme a lo establecido en las cláusulas contractuales.
7. Al respecto, con fecha 27 de marzo del 2018 se suscribió el Contrato de Desarrollo Inmobiliario entre el titular del Gobierno Regional de la Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, elevado a Escritura Pública N° 1069-2018 el 05 de abril del 2018, y expedida el 18 de octubre del 2018.
8. En relación al referido Contrato, la Comisión Auditora advirtió que no existió renovación de la carta fianza en el periodo del 27 al 30 de diciembre del 2019, y que las Cartas Fianza N° D570-00270951 (851515,926839, 97431) no fueron renovadas con treinta (30) días de anticipación a sus fechas de vencimiento, conforme lo establece en la Cláusula Sexta (De las garantías).

Cartas fianza de fiel cumplimiento presentadas por el Consorcio Virú Mar al Gobierno Regional de La Libertad

N° Carta Fianza (Apéndice n.° 19)	Entidad emisora	Empresa afianzada	Monto (USD \$)	Documento emitido por la GRCTYPIP (*)	Inicio	Vencimiento
D570-00270951 (851515)	BCP	Corporación Valle Alto S.A.C.	180 000,00	Oficio n.° 004-2019-GRLL-CPIP/JCMGU (Apéndice n.° 45)	31/12/2018	26/12/2019
D570-00270951 (926839)			180 000,00	Oficio n.° 001-2020-GRLL-CPIP/REAM (Apéndice n.° 45)	31/12/2019	30/12/2020
D570-00270951 (97431)			180 000,00	Oficio n.° 011-2021-GRLL-GGR/GRCTPIP (Apéndice n.° 45)	30/12/2020	31/12/2021

Fuente: Cartas fianzas alcanzadas por la Sub Gerencia de Tesorería (Apéndice n.° 45).

Elaborado por: comisión auditora.

Leyenda:

(*) GRCTYPIP: Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada.



9. Asimismo se aprecia que desde la recepción del inmueble (05 de abril del 2018) hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del referido contrato mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB de fecha 26 de abril del 2021, han transcurrido tres (3) años y dieciséis (16) días; advirtiéndose que, a la fecha, el Consorcio Virú Mar no ha iniciado la ejecución del proyecto, ni ha cumplido con la totalidad de los documentos requeridos (en la obtención del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), obtención de permisos, licencias Municipales y otros documentos para iniciar obras), limitándose el inversionista a tramitar sólo el CIRA, conforme a lo indicado por el servidor Vicente Esquivel Rodríguez, de la Sub Gerencia de Promoción Privada.
10. Al respecto, cabe precisar que mediante Memorándum N° 387-2019-GRLL-GOB/GGR de fecha 26 de abril del 2019, la Gerencia General solicitó al despacho del Gerente Regional de Cooperación Técnica, RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, presentar informe sobre la situación del proyecto Virú Mar, y en respuesta a lo solicitado se remite el Oficio N° 342-2019-GRLL-GRCTPIP/SGPIP de fecha 07 de mayo del 2019.
11. En relación a ello, se advierte que desde la emisión del Oficio N° 342-2019-GRLL-GRCTPIP/SGPIP de fecha 07 de mayo del 2019 hasta la culminación de su designación, el 6 de agosto del 2019 transcurrieron más de dos meses sin que el funcionario realice las diligencias para proponer la designación del órgano encargado de administrar y supervisar la ejecución del proyecto "Virú Mar".

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

12. Del análisis del expediente, se tiene que al servidor civil RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000018-2022-GRLL-GGR, de 4 de mayo de 2022, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1224

Artículo 4.- Principios

En todas las fases vinculadas al desarrollo de lo regulado en el presente Decreto Legislativo se aplican los siguientes principios:

(...)

c) Enfoques de resultados

Las entidades públicas en el desarrollo de sus funciones adoptan las acciones que permitan la ejecución oportuna de la inversión privada, así como identifican e informan las trabas existentes que afecten el desarrollo de los proyectos regulados bajo el presente Decreto Legislativo.

- Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015



6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada.

6.5.6 Descripción de los cargos

1. Funciones específicas del cargo:

- d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones.

Del descargo del procesado

13. Mediante Carta S/N°, de fecha 20 de mayo del 2022, el servidor RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, en uso de su derecho de defensa, presenta su descargo, argumentando, básicamente, que:
- a. Atendiendo que la Iniciativa Privada VIRU MAR fue declarada de interés mediante Acuerdo Regional N° 007-2009-GR-LL/CR de fecha 08 de Mayo del 2009 (publicada en el diario oficial el día 13 de Mayo del 2010), resulta claro que en cuanto a su trámite siguió siendo regulada por el Decreto Legislativo N° 1012, lo cual nos permite concluir claramente que EL RESPONSABLE DE SU CONDUCCIÓN HASTA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIGUIÓ SIENDO EL OPIP-GRLL, ORGANO AL QUE NO HA PERTENECIDO COMO FUNCIONARIO DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, DADO QUE SU INGRESO A LA INSTITUCIÓN, NO SE DIO SINO HASTA EL 08 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, ES DECIR 11 MESES DESPUES DE QUE FUE SUSCRITO EL CONTRATO DE DESARROLLO INMOBILIARIO Y EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE PARA EL DESARROLLO DE PROYECTO INMOBILIARIO CON COMPROMISO DE INVERSIÓN, DOCUMENTO QUE FUE SUSCRITO EL DÍA 27 DE MARZO DE 2018.
 - b. Lo antes dicho, evidencia claramente que el suscrito NO TUVO NINGÚN TIPO DE PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN Y CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN, DADO QUE CUANDO INGRESÓ AL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD COMO GERENTE REGIONAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA, DICHA INICIATIVA PRIVADA YA SE ENCONTRABA CON CONTRATO SUSCRITO, POR LO QUE ERA OBVIO QUE QUIEN DEBIÓ DE RECOMENDAR LA EXISTENCIA Y NECESIDAD DE UN ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE EJECUCIÓN DEL MENCIONADO CONTRATO FUERON LOS FUNCIONARIOS QUE FORMARON PARTE DEL ORGANISMO PROMOTOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA HASTA EL DÍA 27 DE MARZO DEL 2018 (fecha en que suscribe) Y A PARTIR DE ESA FECHA, EL ÓRGANO QUE EN TODO CASO DEBIÓ DE DESIGNARSE PARA TAL FIN.
 - c. No obstante la claridad de los argumentos esgrimidos y solo para mayor abundamiento, cabe precisar que a partir de la suscripción del contrato, NO HAY NORMA QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE CUAL ES LA QUE DEBERÍA REGULARLA; NO OBSTANTE Y DADO QUE LAS NORMAS ANTES MENCIONADAS, SI PRECISAN EXPRESAMENTE QUE SON APLICABLES A LAS INICITATIVAS PRIVADAS DECLARADAS DE INTERES HASTA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, SE ENTIENDE QUE LA NORMA QUE LAS REGULA A PARTIR DE DICHO ACTO EN



ADELANTE, ES LA VIGENTE; SIENDO ELLO ASÍ la norma que regularía su ejecución es el Decreto Legislativo N° 1362, siendo que dicha norma en el numeral 6.3. del artículo 6° señala que: "La entidad pública titular del proyecto asigna las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual señaladas en el presente artículo, a un órgano dentro de su estructura organizacional, al Comité de Promoción de la Inversión Privada o a un órgano especializado regulado en el numeral 6.2".

- d. En el mismo sentido, el numeral 16.3 del Artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, indica: "Para el ejercicio de las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual establecida en el párrafo 6.3 del Artículo 6° de la Ley, incluyendo las señaladas en los incisos 6, 7, 8, 9 y 11 del párrafo 6.1 del artículo 6 de la Ley, la Entidad Pública Titular del proyecto debe asignarlas o delegarlas a:
1. Un órgano dentro de su estructura organizacional,
 2. El CPIP o,
 3. El órgano especializado para la gestión de proyectos".
- e. Entonces, en aplicación de los artículos precedentes, se entiende que - inmediatamente después o paralelamente al momento de la suscripción de los contratos- el Titular de la Entidad de ese entonces, debió de designar a i) un órgano dentro de su estructura organizacional, ii) al Comité de Promoción de la Inversión Privada, o a un iii) órgano especializado de la gestión de proyectos con la finalidad de que a uno de ellos se le asignen funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual de la iniciativa privada proyecto "Virú Mar".
- f. El supuesto de hecho que se le atribuye es que durante los periodos de su gestión (del 08.02.19 al 17.06.19, del 21.06.19 al 06.08.19, del 22.11.19 al 27.01.2020 y del 07.08.20 al 25.04.21) no recomendó al Comité de Promoción de la Inversión Privada o Titular de la Entidad la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, pese a que el 26 de abril de 2019, mediante Memorando N° 387-2019-GRLL-GOB/GGR, la Gerencia General solicitó a la Gerencia a su cargo la presentación de un informe en el que se consigne la posibilidad de resolver el procedimiento de naturaleza legal que posibilite su invalidación.
- g. Al respecto, manifiesto que, la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, según el Artículo 41° del ROF del GRLL, es el órgano encargado de canalizar, la cooperación técnica nacional e internacional, así como promover la participación de la inversión privada, para la ejecución de proyectos de inversión y actividades de desarrollo socio – económico en la región, que cuenta con dos Sub Gerencias especializadas, la primera la Sub Gerencia de Cooperación Técnica, encargada de gestionar el financiamiento de programas, proyectos y/o actividades de desarrollo ante la Cooperación Técnica Internacional y Nacional; y la segunda la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, que es la SUB GERENCIA ESPECIALIZADA EN TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS A PROYECTOS DE INVERSIÓN PRIVADA VIA PROYECTOS EN ACTIVOS Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, ASÍ COMO OBRAS POR IMPUESTOS, Sub Gerencia que entre sus funciones según el MOF del GRLL está el Formular, Ejecutar y Evaluar el Programa de Promoción de Inversión Privada Regional y que a su vez cuenta con especialistas en la materia que coadyuban a la función antes mencionada, como el Director del Sistema Administrativo II (Supervisado por el



Sub Gerente), que entre otras responsabilidades tiene el de FORMULAR, EJECUTA y HACER SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN REGIONAL (dentro del cual debió de incluirse al Proyecto Virú Mar); siendo precisamente que ante una petición realizada por Gerencia General Regional, los mencionados especialistas de la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada Econ. Vicente Esquivel Rodríguez y la Abog. Karla Carrasco Núñez emitieron dos informes en los cuales en ningún momento me informaron que NO SE HABÍA CUMPLIDO CON DESIGNAR AL ÓRGANO RESPONSABLE DE FISCALIZAR Y ADMINISTRAR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO VIRU MAR y mucho menos que la ejecución contractual de dicho proyecto no estaba siendo supervisada; es en esa línea que SOLO respondiendo a lo solicitado por Gerencia General, me limité a elevar las recomendaciones precisadas en ambos informes que a su vez contienen nuestra opinión en torno A EXTREMOS SOLICITADOS TOTALMENTE DISTINTOS AL HECHO DE NO CONTAR CON ORGANO DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DESIGNADO, MÁXIME SI SE CONSIDERA QUE EN EL ACERVO DOCUMENTARIO QUE RECIBÍ AL ACCEDER AL CARGO, NUNCA SE ME HIZO LLEGAR ALGO REFERIDO AL PROYECTO VIRU MAR.

EN LAS "ACTAS DE ENTREGA DE CARGO" NO SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE TRABAJOS ENCOMENDADOS PENDIENTES EN RELACIÓN AL PROYECTO VIRÚ MAR, ASÍ COMO TAMPOCO SE HIZO ENTREGA DE NINGÚN EXPEDIENTE DE DICHO PROYECTO

- h. De manera preliminar, es importante precisar que la entrega y recepción de cargo es un acto de administración interna de cumplimiento obligatorio y formal, a través del cual el servidor civil, cualquiera sea su nivel jerárquico, hace entrega de i) los bienes asignados, ii) trabajos encomendados pendientes de atención y iii) acervo documentario de su competencia, a quien lo reemplace, a su jefe inmediato superior o a quien este designe para tal fin.
- i. Preciado ello, recordemos que de acuerdo a los antecedes narrados y a la precedente línea del tiempo, se puede observar claramente, Carmen Rosa M. Canchis Coppola asumió el cargo del 06 de abril de 2018 al 02 de enero de 2019, José Carlos M. Gallardo Ulloa del 03 de enero de 2019 al 07 de febrero de 2019 y mi persona del 08 de febrero de 2019 al 17 de junio de 2019.
- j. Ahora bien, cuando mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 020-2019-GRLLGOB de fecha 03 de enero de 2019 se dejó sin efecto la designación de Carmen Rosa M. Canchis Coppola, la misma realizó una Acta de Entrega de Cargo de fecha 10 de enero de 2019 a José Carlos M. Gallardo Ulloa en la que no señaló la existencia de trabajos encomendados pendientes en relación al proyecto Virú Mar, así como tampoco hizo entrega de ningún expediente de dicho proyecto pese a que en la fecha que asumió el cargo (06 de abril de 2018) se inició la ejecución de los contratos, contando con aproximadamente 09 meses para que recomiende al Comité de Promoción de la Inversión Privada o Titular de la Entidad la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar.
- k. Por dicho error secuencial, al asumir el cargo me encontré en la imposibilidad de recomendar al Comité de Promoción de la Inversión Privada o Titular de la Entidad la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase



de ejecución contractual del proyecto Virú Mar; dicha función debió de ser cumplida obligatoriamente por Carmen Rosa M. Canchis Coppola quien asumió el cargo 10 días después, esto es el 06 de abril de 2018 (fecha en la que también inició la ejecución contractual del proyecto Virú Mar); pero de ninguna manera se me puede exigir que, pese a que mi antecesor no señaló la existencia de trabajos encomendados pendientes en relación al proyecto Virú Mar, así como tampoco hizo entrega de ningún expediente de dicho proyecto, se pretenda atribuirme responsabilidad disciplinaria.

- l.** Del mismo modo, en los otros periodos del 21.06.19 al 06.08.19, del 22.11.19 al 27.01.2020 y del 07.08.20 al 25.04.21 tampoco se me informó tal situación; afirmación que queda acreditada con las Actas de Entrega de Cargo del 24 de junio de 2019, 29 de noviembre de 2019 y 11 de agosto de 2020.
- m.** Es trascendente precisar que el 07 de agosto de 2020, cuando le designaron en el cargo de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, advirtió que la Gerencia de Infraestructura no cumplió con contestar el Oficio N° 102-2020-GRLL-GGR/GRCTPI de fecha 12 de febrero de 2020 remitido por el Ing. William Ruiz Leiva; entonces FUE MUY DILIGENTE porque en virtud a dicha solicitud no contestada y, sobre todo en mérito al Informe N° 029-2020-GRLL-GRCTPIP/SGPIPR-VER de fecha 19 de octubre de 2020 emitido por el especialista Vicente Esquivel Rodríguez y aprobado por la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, que indicaba que la Gerencia Regional de Infraestructura es la que estaba a cargo de administrar la fase de ejecución contractual, SOLICITÉ a la Gerencia Regional de Infraestructura un informe técnico respecto a la implementación de la iniciativa privada denominada "Proyecto Virú Mar"; pero ello no fue todo, sino que siendo que dicha gerencia no cumplió con remitir lo petitionado, ACTUANDO DILIGENTEMENTE REITERÓ LA SOLICITUD.
- n.** Fue así que, al no obtener ninguna respuesta por parte de dicha Gerencia, el OCI también solicitó y reiteró que se brinde información para fines de control; frente a ello, la Gerencia Regional de Infraestructura informó que dentro de su cartera de proyectos no se encontraba el Proyecto Virú Mar. Fue en este momento que recién se percató que lo informado por el especialista Vicente Esquivel Rodríguez no era correcto. Lo cual no pudo ser advertido por su persona como Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, en principio, porque si bien es cierto una de las funciones consiste en controlar y supervisar el cumplimiento de las normas en materia de Inversiones, pero él no es el encargado de revisar el acervo documentario de cada proyecto; para el cumplimiento de dicha función están los especialistas, encargados, coordinadores y/o la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, los mismos que en ningún momento le informaron que la ejecución contractual del proyecto Virú Mar no estaba siendo supervisada.
- o.** Siendo así, al tener conocimiento de lo informado por la Gerencia Regional de Infraestructura, SIGUIÓ ACTUANDO DE MANERA DILIGENTE debido a que INMEDIATAMENTE propició la corrección de ese error -claramente de responsabilidad de los otros funcionarios- y empezó a generar la documentación necesaria para que el Gobernador Regional Manuel Llempén Coronel designe un órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar; hecho que quedó plasmado en la Resolución



Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB de fecha 26 de abril de 2021 en la que se designó a la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que cumpla tal fin.

- p. En las Actas de entrega de cargo nunca se señaló la existencia de trabajos encomendados pendientes en relación al proyecto Virú Mar, así como tampoco hizo entrega de ningún expediente de dicho proyecto; sino muy por el contrario, siempre se dijo que ese proyecto estaba en ejecución a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura; por lo que, siendo que dicha Gerencia estaba a cargo, Él no tenía nada que hacer, máxime si no existía una Resolución Ejecutiva Regional que haya designado a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica de Promoción de la Inversión Privada como la responsable de supervisar dicho proyecto en virtud a lo señalado en el numeral 6.3. del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1362 concordante con el numeral 16.3 del Artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.
- q. El CRGRLL (del que yo no formaba parte porque en esa fecha aún no tenía la condición de Gerente) fue responsable de la iniciativa privada denominada “Virú Mar” hasta el 27 de marzo de 2018, fecha en la que se suscribió: **a)** el contrato de desarrollo inmobiliario, y **b)** el contrato de compra venta de bien inmueble para el desarrollo de proyecto inmobiliario con compromiso de inversión entre el titular de la Entidad y el Consorcio Inversionista. Con posterioridad a dicha fecha, el Gobernador Regional fue el responsable de designar a: **i)** un órgano dentro de su estructura organizacional, **ii)** al Comité de Promoción de la Inversión Privada, o a un **iii)** órgano especializado de la gestión de proyectos; con la finalidad de que a uno de ellos se le asigna funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual de la iniciativa privada proyecto “Virú Mar”.
- r. Estando a lo antes señalado, no es posible que se pretenda atribuir responsabilidad por no haber recomendado al Comité de Promoción de la Inversión Privada o Titular de la Entidad la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar en la medida que, primero, no estaba a cargo de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada cuando los contratos fueron suscritos; segundo, dichas recomendaciones se realizan en función de la documentación que se encuentra en sus manos; sin embargo, en ninguna de las Actas de entrega de cargo se le hizo saber que ese proyecto estaba como un proyecto a cargo de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada; más aún, si solo se le informaba que la ejecución contractual de dicho proyecto se encontraba a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura. Por lo tanto, ¿cómo se puede recomendar algo de un proyecto que no está pendiente de atención? No hay documento alguno que acredite que el expediente del proyecto Virú Mar haya estado en la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada.
- s. Otro de los motivos por el que es imposible que se le atribuya responsabilidad disciplinaria es que el especialista en proyectos en activos -Vicente Esquivel Rodríguez- no le brindó información correcta sobre la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, y considerando que los informes emitidos por el referido especialista se encontraban debidamente respaldados por el área técnica especializada (Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada), y



siendo el cargo que desempeño, un cargo de dirección que se basa en el principio de confianza, se advierte que le indujeron al error y fue imposible que pueda recomendar al Comité de Promoción de la Inversión Privada o Titular de la Entidad la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar.

De la diligencia del informe oral

14. Mediante Oficio N° 000708-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, con fecha 21 de abril del 2023, este Órgano Sancionador, hace conocer al servidor civil RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA mediante correo electrónico consignado en el escrito de descargo, el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario, pueda ejercer su derecho de defensa; previa solicitud, la diligencia se llevó a cabo el día 8 de mayo del 2023 a horas 7:50 am, según consta en los actuados.

IV.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado

15. Mediante Resolución Gerencial General N° 000018-2022-GRLL-GGR de fecha 04 de mayo del 2022, la Gerencia General Regional resolvió **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Responsabilidad o no del servidor RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA

16. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 99-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 30 de diciembre de 2021, respecto de la imputación de falta contra el servidor RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, para quien proponía la sanción de suspensión.
17. Respecto al asunto que hoy concita toda nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
18. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
19. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación,*



suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ...".

20. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido en el Artículo 2°, los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: (...) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".
21. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 000018-2022-GRLL-GGR, de 4 de mayo de 2022, la Gerencia General Regional resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a don RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, en su condición de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
22. Respecto al caso, la Gerencia General Regional imputó al procesado RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, que, en su condición de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: Durante los periodos de su gestión no cauteló ni recomendó a las instancias competentes la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, al ser la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, el órgano encargado de canalizar la cooperación técnica nacional e internacional, así como ser el promotor de la participación de la inversión privada, para la ejecución de proyectos de inversión y actividades de desarrollo socio – económico en la región; siendo además responsable de cumplir con la función de supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones; en ese sentido, el procesado habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015.

Pronunciamiento sobre los descargos del procesado

23. Sobre el punto a) y b) en el que sostiene que *no tuvo ningún tipo de participación en la gestión y conducción del procedimiento de promoción, dado que cuando ingresó al gobierno regional la libertad como gerente regional de cooperación técnica y promoción de la inversión privada, dicha iniciativa privada ya se encontraba con contrato suscrito, por lo que era obvio que quien debió de recomendar la existencia y necesidad de un órgano de administración y fiscalización de ejecución del mencionado contrato fueron los funcionarios que formaron parte del organismo promotor de la inversión privada hasta el día 27 de marzo del 2018 (fecha en que suscribe) y a partir de esa fecha, el órgano que en todo caso debió de designarse para tal fin, corresponde aclarar que al procesado se le imputa negligencia en el desempeño de sus funciones, por hechos propios acaecidos en su gestión al frente de la Gerencia Regional de*



Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada y no a lo ocurrido antes de su designación.

Respecto a los puntos c), d) y e) *referente a la norma aplicable para realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, y el encargado de designar al órgano que realizará las funciones vinculadas a la fase de ejecución, anotando que era el titular quien debió asignar o delegar tal función*, es de advertir que, con dicho argumento, el procesado pretende apartarse de las funciones que el Gobierno Regional de La Libertad, le asignó en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones para los servidores del Gobierno Regional de La Libertad, por lo demás corresponde tener en cuenta la expresión: *nadie puede hacer valer a su favor, su propia culpa*, por lo que su responsabilidad se mantiene.

Con relación a los puntos f) al s), en los que se indica respecto al hecho de que no recomendó al Comité de Promoción de la Inversión Privada o Titular de la Entidad la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, y de la responsabilidad de quien estaba en la obligación de proponer el órgano supervisor, debemos precisar que el procesado al asumir el cargo directivo de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, tenía como funciones: Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, de acuerdo a lo estipulado en el inciso d) del numeral 6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada; 6.5.6 Descripción de los cargos; 1. Funciones específicas del cargo, contenidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015; por tanto le correspondía el activo y pasivo de toda la gestión de la Gerencia a su cargo.

24. Antes de empezar el desarrollo de la parte final del presente y como cuestión previa debemos precisar que el presente PAD ha sido iniciado como consecuencia de la emisión del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", elaborado por el Órgano de Control Institucional.
25. Al respecto, se advierte que el Artículo 6° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, prescribe que *el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes*.
26. Adicionalmente tenemos que el Artículo 15°, inciso f) de la ley citada en el Considerando precedente, establece que son atribuciones del Sistema: f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio



de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

27. Así pues se ha iniciado el presente PAD, de conformidad con lo reportado por el Órgano de Control Institucional, en el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominada "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", dando cuenta que el procesado RAUL ERNESTO ARROYO NESTANZA, cuando ocupó el cargo de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, incurrió en los siguientes hechos:

Respecto de la administración del contrato:

28. Con referencia a este extremo se encuentra acreditado en autos la falta de administración del "Contrato de Desarrollo Inmobiliario", desde el 5 de abril de 2018, día en que se elevó a escritura pública el "Contrato de Compraventa del Bien Inmueble para el Desarrollo del proyecto Inmobiliario con compromiso de Inversión del Proyecto Virú Mar", hasta 26 de abril de 2021, fecha en la cual la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento fue designada como administrador para la supervisión de la ejecución del contrato mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, quedando encargada de realizar las funciones vinculadas a la Fase de ejecución contractual del Proyecto Virú Mar; cabe precisar que el periodo transcurrido en la que no hubo control ni supervisión respecto de la ejecución del contrato, fue de tres años y dieciséis días, según reporte del Director del Sistema Administrativo I, Eco. Vicente Esquivel Rodríguez, servidor civil de la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, mediante Informe N° 011-2021-GRLL-GRC-GRCTPIP/SGTPIP-VER, de 12 de febrero de 2021 y mediante Informe N° 027-2021-GRLL-GRC-GRCTPIP/SGTPIP-VER.

En tal sentido, para el Órgano Sancionador, existe responsabilidad de don RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA; dado a que el procesado, en rigor, estuvo al frente de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, durante diecisiete meses y dieciocho días, contabilizados del 08.02.19 al 17.06.19, del 21.06.19 al 06.08.19, del 22.11.19 al 27.01.20 y del 07.08.20 al 25.04.21.

Respecto de la garantía de fiel cumplimiento y sus renovaciones:

29. En relación al contrato de Desarrollo Inmobiliario la Comisión Auditora advirtió que no existió renovación de la Carta Fianza N° D570-00270951 (851515, 926839, 974391) no fueron renovadas con treinta (30) días de anticipación a sus fechas de vencimiento, conforme lo establece la cláusula sexta (De las garantías)

A continuación, la relación de cartas fianza que fueron remitidas por el inversionista:





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N° de Carta Fianza	Entidad emisora	Empresa afianzada	Monto (USD \$)	Documento emitido por la GRCTYPIP	Inicio	Vencimiento
D570-00270951 (851515)	BCP	Corporación Valle Alto S.A.C.	180,000.00	Oficio N° 004-2019-GRLL-CPIP/JCMGU	31/12/2018	26/12/2019
D570-00270951 (926839)			180,000.00	Oficio N° 001-2020-GRLL-CPIP/REAM	31/12/2019	30/12/2020
D570-00270951 (974391)			180,000.00	Oficio N° 011-2021-GRLL-GGR/JRCTPIP	31/12/2020	31/12/2021

Entonces, de acuerdo a lo explicado se encuentra corroborado que don RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA no exigió al inversionista la presentación de manera oportuna las Carta Fianza N° D570-00270951 (851515, 926839, 974391), esto es con 30 días de anticipación, tal como lo establece la Cláusula Sexta (De las garantías); en tal sentido, al haber permitido el incumplimiento del Inversionista respecto de su obligaciones contractuales, el procesado debe asumir responsabilidad por este extremo.

30. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal del Servicio Civil¹ nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:

27. *Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.*

28. *Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija*

¹ Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala
Expediente: 3130-2019-SERVIR/TSC
Impugnante: Eugenio Rivera García
Entidad: Contraloría General de la República.



no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.

29. *Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.*
31. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA, se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en que en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: De conformidad con el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominado "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", elaborado por el Órgano de Control Institucional, se advierte que: El funcionario RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada durante los periodos de su gestión (del 08.02.19 al 17.06.19, del 21.06.19 al 06.08.19, del 22.11.19 al 27.01.20 y del 07.08.20 al 25.04.21) no cauteló ni recomendó a las instancias competentes la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, al ser la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, el órgano encargado de canalizar la cooperación técnica nacional e internacional, así como ser el promotor de la participación de la inversión privada, para la ejecución de proyectos de inversión y actividades de desarrollo socio – económico en la región; siendo además es responsable de cumplir con la función de supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones. Además, permitió que las cartas fianzas presentadas no hayan sido renovadas con treinta días de anticipación a sus fechas de vencimiento, conforme a lo establecido en las cláusulas contractuales; en ese sentido, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

32. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa*



disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.*
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado.

- 33. Así pues tenemos que, corresponde sancionar a don RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
- 34. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer



elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.

35. En conclusión, nos encontramos en capacidad de afirmar que el procesado RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA, incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015; en consecuencia, corresponde sancionar al procesado, empero, la sanción a imponerse debe tener en cuenta las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

36. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de don RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA, afectó los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se encuentra corroborado que durante el periodo en que el procesado estuvo conduciendo a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada (del 08.02.19 al 17.06.19, del 21.06.19 al 06.08.19, del 22.11.19 al 27.01.20 y del 07.08.20 al 25.04.21), permitió que las cartas fianzas presentadas no hayan sido renovadas con treinta (30) días de anticipación a sus fechas de vencimiento, conforme a lo establecido en las cláusulas contractuales, de conformidad con lo reportado por el Órgano de Control Institucional, en el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominado "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar"; con cuya omisión se demuestra la afectación a los intereses generales, pues el procesado permitió el incumplimiento del Inversionista respecto de sus obligaciones contractuales, hasta el momento en que se dio por concluida su designación.

Por otro lado, los intereses generales fueron afectados, cuando el procesado no cumplió con controlar ni supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, conforme con lo establecido en inciso d) del numeral 1 del apartado 6.5.6 del parágrafo 6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de fecha 23 de marzo de 2015; hecho con el cual también se acredita la afectación a los intereses generales.



Por estas consideraciones, resulta evidente que el procesado RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA, terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es una servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa ostentaba el cargo jerárquico de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, por lo que le resultaba exigible evitar incurrir en la falta de negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, que en el apartado 6.5, inciso d) del numeral 6.5.6, parágrafo 1, del precitado documento de gestión, le correspondía controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA, consiste en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, apartado 6.5, inciso d) del numeral 6.5.6, parágrafo 1, de precitado documento de gestión, de acuerdo con el cual, le correspondía controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, con relación al Contrato de Desarrollo Inmobiliario suscrito entre el titular del Gobierno Regional de La Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, elevado a Escritura Pública N° 1069-2018, el 5 de abril de 2018.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, complementado con las



funciones asignadas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, apartado 6.5, inciso d) del numeral 6.5.6, parágrafo 1.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

37. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el procesado investigado resulta responsable de la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil complementado con las funciones asignadas en el inciso d) del numeral 1 del apartado 6.5.6 del parágrafo 6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015, por lo que se le debe imponer la sanción correspondiente.
38. Por lo demás, tenemos que en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a don RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA, la sanción de suspensión, por diez (10) días, sin goce de remuneraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.



39. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000018-2022-GRLL-GGR, de 4 de mayo de 2022, en la fecha recién se está resolviendo el presente procedimiento, debido a que la Sub Gerencia de Recursos Humanos viene soportando sobre carga de procesos administrativos disciplinarios.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000001-2023-GRLL-GGR, de 20 de abril de 2023, emitido por la Gerencia General Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por el lapso de diez (10) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° Resolución Gerencial Regional N° 000018-2022-GRLL-GGR, de fecha 4 de mayo de 2022, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que éste expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo de la referida administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, al servidor civil: RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

